

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Ponente
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Ref. Rad. 68-679-2214-000-2022-00047-00

Resuelve el Tribunal en relación con la solicitud de tutela impetrada por Laura Mariana Cruz Bello -a través de apoderado judicial- contra los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal y Civil del Circuito de Cimitarra, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de Justicia.

I)- HECHOS Y PRETENSIONES:

1.- En apoyo de sus pretensiones la accionante, aduce en síntesis, los siguientes hechos:

a.- Que en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra presentó una demanda de sucesión de la causante Ruby Nelly Bello Pardo –fallecida el 17 de julio de 2021- –Rad. 2021-113-, señalando en la demanda, que, dicha causante dejó como

descendientes a Laura Mariana Cruz Bello –aquí accionante-, Viviana Andrea Cruz Bello y Alejandro Esteban Cruz Bello - fallecido el 27 de junio de 2021-, este último quien tiene una hija menor de edad –S.C.V.-.

b.- Que Alejandro Esteban Cruz Bello, quien en vida fue miembro de la Policía Nacional, dejó un seguro de vida, designando como beneficiarios a las siguientes personas: Su progenitora Ruby Nelly Bello Pardo –ya fallecida- en un 35%, Su padre en un 35%, y su menor hija –S.C.V.- en un 30%. Agregando además, que estos últimos ya reclamaron su porcentaje respectivo.

c.- Que para poder reclamar el porcentaje del 35% del valor de seguro de vida que le corresponde a la causante Ruby Nelly Bello Pardo, la Aseguradora Solidaria le precisó a la aquí accionante, que, debía adelantar el proceso de sucesión de la aludida causante, trámite en el cual fungen como herederos Laura Mariana Cruz Bello, Viviana Andrea Cruz Bello y la menor –S.C.V.- en representación de su padre Alejandro Esteban Cruz Bello.

d.- Que en la partida tercera de la demanda de sucesión en los inventarios de bienes, se enlistó el 35% del seguro de vida que dejó Alejandro Esteban Cruz Bello –hijo de la causante- a favor de aquella. Razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra inadmitió la demanda por auto del 22 de

noviembre de 2021, arguyendo lo siguiente “1.- Respecto de la menor SALOME CRUZ, no existe legitimación en la acusa por activa, debe allegarse el respectivo poder por al representante legal. 2.- No hay concordancia entre la situación fáctica y las pretensiones, no solicita el reconocimiento de la menor, se debe indicar en los hechos de la demanda si se cita para que sea notificada para que se requiera conforme al artículo 492 del C.G.P., 3.- La petición especial no es del resorte del Juzgado, debe hacerlo la apoderada directamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP., 4.- Se debe aportar el respectivo avalúo de cada uno de bienes artículo 489 numeral 6 del CGP, (artículo 444 CGP), 5.- El bien enlistado en la partida tercero es tramite totalmente diferente que se debe adelantar ante la aseguradora.”.

e.- Que la demanda fue sub-sanada, no obstante ello, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, por auto del 7 de febrero de 2022, rechazó la misma, arguyendo, que, “...la menor SALOME CRUZ, a quien la apoderada de la parte demandante solicita en petición especial se oficie a la Policía Nacional, para que informe los datos de la misma, y en la petición f) solicita se cite a través de su representante legal, pero no indica en la demanda quien es la representante legal, y no aporta prueba de que haya agotado todos los medios a su alcance, para localizar dicha representante, pues no es a la menor a quien se va citar, esta debe comparecer al proceso a través de su representante, y respecto de la solicitud de los dineros de la póliza a favor del señor ALEJANDRO ESTEBAN CRUZ BELLO, no se puede realizar en esta sucesión pues se solicita la apertura de la sucesión de la señora RUBY NELLY BELLO PARDO, mas no del señor ALEJANDRO ESTEBAN CRUZ BELLO, por lo cual no se subsanó la demanda como se ordenó por el despacho y habrá de rurcharse...”.

f.- Que frente a la anterior decisión interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, éste último el cual fue conocido por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra entidad, que, mediante auto del 19 de octubre de 2022, confirmó la decisión recurrida.

g.- Que las decisiones adoptadas por los Juzgados accionados vulneran su debido proceso y acceso a la administración de justicia, dado que, en la demanda se aportaron múltiples oficios y peticiones a la Policía Nacional solicitando información sobre el lugar de residencia y domicilio de la menor Salome Cruz.

h.- Que los Juzgados accionados erróneamente creen que Alejandro Esteban Cruz Bello, es beneficiario del 35% del seguro de vida reclamado, lo cual es errático, dado que, la beneficiaria del mismo es la causante y madre de este, esto es, Ruby Nelly Bello Pardo, y para poder reclamar dicho valor es necesario hacer el sucesorio de esta última para adjudicar a sus herederos el porcentaje del seguro reclamado a la empresa aseguradora.

2.- Solicita tutelar los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela, y en consecuencia, se ordene a los juzgados accionados dejar sin efectos los autos de inadmisión y rechazo de la demanda de sucesión de la causante Ruby Nelly Bello Pardo, y se proceda a admitir dicho libelo.

3.- Admitida a trámite la tutela mediante auto de 9 de noviembre de 2022, se dispuso vincular a la Defensoría de Familia, al Agente del Ministerio Público Delegado para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia y a todos quienes fungen como partes o intervinientes en la demanda de sucesión de la causante Ruby Nelly Bello

Pardo, -Rad- 2021-00113-, y que originó la presente acción Constitucional. **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra** allegó el proceso de sucesión objeto del presente análisis Constitucional.

El Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, hizo un relato cronológico de las actuaciones desarrolladas en la demanda de sucesión de marras.

Defensora de Familia del centro zonal de Vélez –en representación del ICBF-, precisó, que, no tienen conocimiento sobre los hechos registrados en la acción constitucional, ni de procesos o solicitudes que tengan que ver con adultos.

Agente del Ministerio Público Delegado para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las mujeres, precisó, que, no advierte vulneración a ningún derecho fundamental.

La Aseguradora Solidaria, señaló que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, razón por la cual ésta cuenta con las vías ordinarias para reclamar el pago del 35% del seguro de la causante Ruby Nelly Bello Pardo.

II)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- El Tribunal es competente para conocer de esta acción de tutela al tenor de lo reglado por el numeral 2 del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 que modificó el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- De otra parte, nada nuevo apunta la Sala al recordar que la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, con la característica de ser supletoria, esto es, que su procedencia radica frente a la inexistencia de otros medios judiciales de defensa, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que “no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”¹.

3.- Conocidos los términos del escrito en que se invocó el resguardo constitucional, éste se contrae principalmente a que se tutele el derecho fundamental al debido proceso de la accionante -Laura Mariana Cruz Bello-, quien considera vulneradas sus prerrogativas Constitucionales por parte del Juzgado

¹ Sentencia C-543 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra al inadmitir –por auto del 22 de noviembre de 2021- y rechazar -por auto del 7 de febrero de 2022-, la demanda de sucesión intestada de la causante Ruby Nelly Bello Pardo –Rad. 2021-113-, así como también, deprecia la actora vulneración a sus garantías Constitucionales por parte del Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra al haber confirmado mediante auto del 19 de octubre de 2022, el proveído del 7 de febrero pasado que rechazó la aludida demanda, decisiones, que, en su sentir son injustas, pues vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Así las cosas, delantadamente aclara la Sala, que, si bien el reclamo se dirige contra las decisiones adoptadas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra –de inadmisión y rechazo de la demanda–, en este caso en concreto el estudio Constitucional se circunscribirá únicamente a la decisión de segunda Instancia del 19 de octubre de 2022 –que confirmó el auto de rechazo del libelo-, pues éste último pronunciamiento fue el que definió el debate planteado. Al respecto la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado “(...) aunque el quejoso enfila su ataque contra la decisión de primera instancia, en esta sede constitucional es inane detenerse en ella, pues, al haber sido apelada y estudiada por el ad quem, fue sometida a la controversia que legalmente le corresponde ante el juez natural de tal manera que la valoración sobre si se lesionaron los derechos fundamentales invocados debe hacerse frente al pronunciamiento definitivo, so pena de convertir este escenario en una instancia paralela a la ya superada» (CSJ STC, 2 may, 2014, rad. 00834-00, reiterada en STC2242, 5 mar. 2015).”.

4.- Clarificado lo anterior, delantadamente debemos recordar, que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra

rechazó la demanda por las siguientes razones: **i.-** Porque no se indicó en la demanda el nombre de la representante legal de la menor Salome Cruz, **ii.-** Porque la demandante no aportó prueba de que haya agotado todos los medios a su alcance, para localizar a la representante legal de dicha menor, y **iii.-** Porque “respecto de la solicitud de los dineros de la póliza a favor del señor ALEJANDRO ESTEBAN CRUZ BELLO, no se puede realizar en esta sucesión pues se solicita la apertura de la sucesión de la señora RUBY NELLY BELLO PARDO, mas no del señor ALEJANDRO ESTEBAN CRUZ BELLO”.

A su turno, respecto a dichos causales de rechazo el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra al desatar el recurso de apelación interpuesto por la aquí accionante, contra el auto de rechazo de la demanda, acotó lo siguiente “...De cara a resolver la alzada, es necesario revisar dos cuestiones: en primer lugar, lo relacionado con la póliza de seguro de vida que se pretende incluir en la sucesión; y, la cuestión procesal relacionada con la menor Salomé Cruz Velásquez, pues además de ser determinante, es un punto álgido de debate entre la parte actora y el juez de instancia;

Sobre la póliza de seguro de vida relacionada en la partida tercera del escrito de demanda, debe manifestar este despacho que siendo un asunto eminentemente contractual, claramente condicionado y acordado por las la compañía aseguradora y el tomador, lo natural es que se surtan los tramites que en sus cláusulas se consignan para las eventuales situaciones que se presenten, como en este caso que el titular de la póliza falleció y su beneficiarios, quien debería recibir la suma asegurada, falleció posteriormente.

Junto con la demanda se aportó la póliza y una respuesta emitida por la coordinación de trámites administrativos de reconocimiento y pago de seguro de vida de la Policía Nacional, en el que se recuerda que en eventos como el que se debate “cuando el beneficiario ha fallecido después del asegurado tendrán derecho al seguro los herederos del beneficiario” lo que hace imperativo que para que se surta el proceso de reclamación, se acompañe una sentencia judicial o una escritura pública en la que se haya resuelto el proceso sucesorio.

Así las cosas, pese a que en caso sub examine se está pretendiendo iniciar la sucesión de la causante RUBY NELLY BELLO PARDO y no de ALEJANDO ESTEBAN CRUZ BELLO, se encuentra procedente incluir la póliza se grupo de vida grupal No. 99400000001 dentro de las partidas de la sucesión; por lo que este despacho se aparta en ese aspecto, del criterio del a quo. (...)

(...) Llama la atención del despacho que en el sub lite se aporta una comunicación emitida por el grupo de talento humano de la DESAN de la Policía Nacional, en la que, con destino a otro despacho judicial, se informa claramente el último domicilio registrado de la menor Salomé Cruz Velásquez en el municipio de San Vicente de Chucurí.

Lo anterior deja ver que la parte actora si conocía el domicilio de la menor y su representante, de quien valga decir, solo se identificó al momento de recurrir el auto de que rechazó la demanda y no en el escrito de demanda ni subsanación. Por esto, no se encuentra ningún motivo para que se omita la efectiva representación de la los intereses de la menor, a través de su representante legal, **o al menos el agotamiento de los medios de la parte actora para su ubicación. Ni para solicitar de entrada un emplazamiento, cuando se podría haber registrado la dirección para la notificación personal de la menor.**

En este orden de ideas, y compartiendo el criterio del a quo en lo relacionado con la vinculación de la menor Salomé Cruz Velásquez al proceso, este despacho no encuentra punto que deba revocar del auto de fecha 7 de febrero de 2022, por lo que confirmará la decisión de instancia y dispondrá el envío del expediente al despacho de origen para lo que corresponda.”.

5.- Así las cosas, a criterio del Tribunal en el presente asunto la acción de tutela se torna procedente, dado que, en el sub-lite de forma nítida se avizora un exceso ritual manifiesto por parte de los Juzgados censurados al inadmitir, rechazar y confirmar – respectivamente- el auto de rechazo de la demanda, por las siguientes razones:

5.1.- Al pdf No 004 folio 18, obra el registro civil de nacimiento de la menor Salome Cruz Velásquez en el cual se aduce, que, es

hija de Alejandro Esteban Cruz Bello y **Yailin Amparo Velásquez Rodríguez.**

5.2.- La parte actora mediante derecho de petición del **29 de septiembre de 2021**, solicitó al Grupo de talento Humano de la Policía Nacional de Santander información sobre los datos de la menor Salome Cruz Velásquez, entidad, que, mediante respuesta –**del 1 de octubre de 2021**- le señaló a ésta que los mismos tenían carácter de reserva. (Pdf No 004).

5.3.- La demanda fue presentada en día **11 de noviembre de 2021** (Pdf No 002) e inadmitida por auto del **22 de noviembre de 2021**. (Pdf. No 003).

5.4.- La parte demandante en el acápite de notificaciones tanto de la demanda inicial, como de la subsanación de la misma señaló, que, desconocía el lugar de residencia y/o notificaciones de la menor Salome Cruz Velásquez. Solicitando se ordenara su emplazamiento acorde con el art. 492 del C.G.P. (Pdf No 001 y 004).

5.5.- Posteriormente, mediante escrito del 15 de febrero de 2022 contentivo de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la aquí accionante contra el auto del 7 de febrero de 2022 –que rechazó la demanda de marras-, la actora allegó copia del oficio No GS-2021 SUBCO-GUTAH -29.25 del **9 de diciembre de 2021** –documento posterior a la inadmisión y subsanación del

libelo- remitido por la Policía Nacional Seccional Santander al Juez Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí en el cual se aduce Sic “...Teniendo en cuenta lo anterior, me permito enviar los datos de ubicación registrados en el sistema de la menor SALOME CRUZ VELASQUEZ, así: DIRECCIÓN DE LA RESIDENCIA: CALLE 10 No. 8 – 32 –BARRIO CENTRO –SAN VICENTE DE CHUCURI – SANTANDER.”.

6.- Bajo el anterior panorama, para el Tribunal erró el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra al confirmar el auto que rechazó la demanda de sucesión objeto del presente análisis, pues si el eje fundamental para ello fue, que, la parte aquí accionante conocía de antemano el lugar de residencia y/o de notificaciones de la menor Salome Cruz Velásquez, ello no resulta ser absolutamente cierto, dado que, dicha información solo fue conocida por aquella con posterioridad al 9 de diciembre de 2021, esto es, -se insiste- después de haberse presentado, la inadmisión y sub-sanación de la demanda, motivo por el cual la dirección de notificaciones de la menor solamente fue puesta en conocimiento de la judicatura hasta el 15 de febrero de 2022, cuando la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó el libelo, y por ende, si hasta aquella fecha se conoció el lugar citaciones de la menor -echados de menos por los Juzgado censurados-, resulta imperioso recordar por el Tribunal, que, acorde con el art. 42-5 del C.G.P. son deberes del Juez “...Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto...**”.

7.- Aunado a lo anterior, a criterio de la Sala ninguna irregularidad se advierte, por el hecho de que al momento de la presentación de la demanda -11 de noviembre de 2021- se hubiere solicitado por la parte demandante el emplazamiento de la de menor Salome Cruz Velásquez –al desconocerse para dicha época su lugar de residencia-, pues si bien es cierto, el art. 82 del C.G.P. prevé “...Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: ...10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”, no menos cierto es, que, en los procesos de sucesión acorde con el art. 492 Ibídem “...Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario **para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.**

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. **El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar.** El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495...”

Frente a este tema en particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte Especial, páginas 868 y 869 acotó “3.1. El requerimiento para aceptar la herencia. Previsto incluso como medida extraproceso, ya que puede adelantarse antes de la iniciación del proceso, está contemplado en el art. 492 del CGP que desarrolla el art. 1289 del C. C.

El Código Civil en materia de sucesiones optó por acoger la regla de que nadie puede ser obligado a comparecer a proceso de sucesión y por eso cada asignatario, cónyuge o compañero permanente puede determinar si quiere hacerse presente enjuicio para hacer valer sus derechos. **La circunstancia de que el interesado no acuda al proceso no implica que sus derechos precluyan, pues mientras no prescriba la acción de petición de herencia consagrada en el art. 1321 del C. C., puede hacerlos efectivos.**

Por tal razón, y en orden a lograr la máxima certeza en las adjudicaciones que se hagan en el proceso de sucesión, puede constreñirse a quien tenga la calidad de asignatario para que comparezca **y manifieste si acepta o no la herencia, o sea que ejercite el derecho de opción para así dejar finiquitado el problema que su ausencia pueda suscitar,** pues si acepta se le adjudicará lo que le corresponde y si repudia perderá toda expectativa sobre la masa de bienes, ya que esa repudiación es terminante, irrevocable, definitiva y elimina el derecho a demandar la petición de herencia.

Cumple entonces el artículo 492 la importante finalidad de obtener que directamente o por medio de curador, se defina sobre la participación de un asignatario en el juicio, **advirtiéndose que cuando se nombra curador, en principio éste debe aceptar con beneficio de inventario, y que sólo con previa autorización judicial (que puede impetrarse ante el mismo juez que conoce del proceso), podrá repudiar la herencia (art. 486 del C. C.),** como expresamente lo prevé el art. 494 del CGP., al indicar que esta solicitud se tramita como incidente **en el cual interviene el ministerio público,** cuya actuación se limita al trámite de incidente.

Es ésta una útil herramienta para eliminar incertidumbre en torno a los derechos sobre los bienes, por no ser raros los eventos donde algunos herederos deciden, movidos por circunstancias anímicas del momento usualmente de descontento o desagrado para con el difunto, no comparecer al proceso de sucesión, para años más tarde, ante apremios económicos o movidos por consejos que los convencieron de lo infructuoso de su omisión, proceder a la petición de herencia, posibilidad que se corta de raíz si los otros interesados acuden al trámite que se explica.

Luego entonces, si la parte demandante al momento de presentar la demanda desconocía el lugar de residencia y notificaciones de la menor Salome Cruz Velásquez, ningún yerro se avizora por el Tribunal, por el hecho de solicitarse su emplazamiento y que esta fuera representada por un curador ad-litem, hasta tanto se hiciera presente en la referida causa mortuoria.

8.- Es decir, que, en el presente asunto el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra al resolver el recurso de apelación incoado por la aquí accionante contra el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, no atendió en debida forma los preceptos normativos y legales que regulan esta clase de asuntos tal y como se advirtió por la Sala en precedencia, razón por la cual se ordenará a dicha dependencia judicial que deje sin efecto el auto del 19 de octubre de 2022, y en su lugar proceda a estudiar nuevamente el recurso de apelación impetrado por la aquí accionante contra el auto del 7 de febrero de 2022 –que rechazó la

demanda de sucesión. Rad. 2021-113-, atendiendo para ello lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

9.- Así las cosas, -se insiste-, esta Sala tutelaré el derecho fundamental al debido proceso de la aquí accionante, y se ordenará al Juzgado accionado que proceda acorde con lo expuesto en párrafos precedentes.

III) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

Primero: **CONCEDER** el amparo de tutela reclamado por Laura Mariana Cruz Bello, respecto a su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por las razones expuestas en ésta providencia.

Segundo: **ORDENAR** al Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin ningún valor y efecto el auto del 19 de octubre de 2022 y estudie nuevamente el recurso de apelación incoado por la accionante contra el auto

del 7 de febrero de 2022 –proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra- y profiera una nueva decisión frente al mismo con fundamento en los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: NOTIFICAR esta providencia a la accionante, a los titulares de los Juzgados accionados y a todas las partes vinculadas a esta tramitación.

Cuarto: En caso de no ser impugnada esta decisión, por la Secretaría de la Sala remítase oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

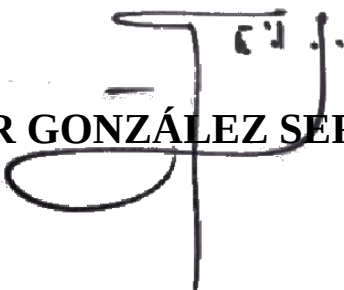
CÓPIESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia se discutió y aprobó por la Sala en sesión de la fecha, tal como consta en el acta respectiva.

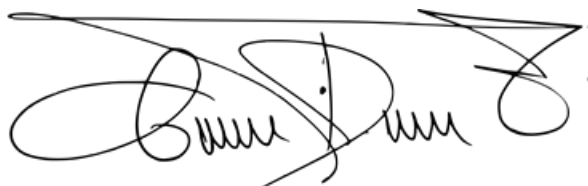
Los Magistrados,



LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'C' and 'P' with a horizontal line crossing through the middle.

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA²

² Radicado 2022 – 0047- Primera instancia- sentencia nov. 23-2022